**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **45/2021** promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX** en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente **209/2014**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 09** y como tercera interesada **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El quince de abril de dos mil catorce, **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX** demandó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 09** y como tercera interesada **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX,** por las siguientes prestaciones:

*“Que en términos de los Artículos 123, Fracción VIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1erc, 2do, 3sro, 44, 47, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Servicio Civil y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, vengo a presentar formal demanda en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; de la COMISIÓN INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NO. 9; y de XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX en su calidad de tercera perjudicada en el presente juicio laboral, de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, quienes tienen sus domicilio para ser emplazados los dos primeros Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta Final sin número, en la Colonia Las Quintas de esta ciudad; y los restantes en las instalaciones de la Escuela Secundaria General No. 09, que se ubica en Calle Pluma Blanca en la Colonia Tirocapes, todos en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de quienes reclamo las siguientes:*

***PRESTACIONES:***

***1.-*** *Que se determine en el presente juicio que el centro de trabajo denominado Escuela Secundaria General No. 09 “Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán”, quedó vacante la plaza de prefectura que ocupaba la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, debido a su renuncia por su cambio de adscripción.*

***2.-*** *Solicito que se decrete en resolución firme la nulidad del nombramiento de prefectura otorgado de manera por demás indebida a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, para desempeñarlo en el interior de la Escuela Secundaria General No. 09, plaza vacante debido al cambio de adscripción de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX.*

***3.-*** *Solicito que se me otorgue el nombramiento y plaza de prefectura para desempeñarlo en mi centro de trabajo, la Escuela Secundaria General No. 09, plaza vacante debido a la renuncia de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, por su cambio de adscripción.*

***4.-*** *El pago de la cantidad quincenal de $5,174.00 (Son cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por conceptos de pago de salarios caídos correspondientes a la plaza de prefectura, con efectos retroactivos al día 18 de marzo del 2014, más los que se sigan causando a mi favor y hasta el total cumplimiento del laudo con sus aumentos legales.*

***5.-*** *El pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2014, que equivale a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución.*

***6.-*** *El pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional del año 2014, más las que se sigan causando, en términos del artículo 28 de la ley de la materia.*

***7.-*** *Solicito el pago de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 5 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto del 2014 por concepto de receso escolar, prestaciones que se solicitan por este año, más las que se sigan acumulando a lo largo del juicio, ya que las mismas se generan cada año de servicios prestados, y corresponden a la plaza de prefectura que demando.*

***8.-*** *El pago de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTE, en relación al salario que le corresponde a la plaza de prefectura que demando.*

***9.-*** *Que se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que ocasione el presente asunto.*

***MI DEMANDA LA BASO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:***

***1.-*** *El día 16 de octubre del año 2004, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura, estando adscrito en la Escuela Secundaria General No. 09 “Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán”, desempeñando el puesto administrativo de intendente.*

***2.-*** *Al iniciar el ciclo escolar del presente año, en el interior de mi centro de trabajo la Escuela Secundaria General No. 09 “Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán”, quedó vacante la plaza de prefectura que ocupaba la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, esto debido a su renuncia por su cambio de adscripción a otra Escuela.*

***3.-*** *Por disposición normativa las Comisiones Mixtas Internas de Promociones y/o Escalafón de cada centro de trabajo, tienen la obligación de publicar la convocatoria correspondiente para que los trabajadores que formen parte del interior de la fuente de trabajo donde se genera una vacante puedan participar y obtener un ascenso laboral, obligación que fue omitida por la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria General no. 09, lo cual impidió que el suscrito diera cumplimiento a lo que dispone el artículo 40 del Reglamento Único de Promociones, dejándome en completo estado de indefensión.*

***4.-*** *Es el caso que el día 18 de marzo del 2014 a mi centro de trabajo la Escuela Secundaria General no. 09 “Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán”, hizo acto de presencia la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, quien llegó con un nombramiento base de la plaza de prefectura que quedó vacante por la renuncia por cambio de adscripción de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, lo cual es una violación a mis derechos humanos laborales y escalafonarios tutelados por los Artículos 123, Apartado B, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley, que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de conocimientos, aptitudes y antigüedad, en igualdad de condiciones, que tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia, también se violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 44, 45, 46, 47 y demás preceptos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indican que los trabajadores de base tienen derecho a participar en concursos escalafonarios para ser ascendidos, especifican cuales son los factores escalafonarios, y señalan que las plazas vacantes se otorgarán en primera instancia a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, y si esto es así, se actualiza la violación a mi ascenso laboral por parte de la patronal, pues de manera ilegal y sin fundamento legal jurídico la plaza de prefectura vacante de manera definitiva en mi centro de trabajo se la otorga a la tercera llamada a juicio cuando en la especie esta persona es ajena a la Escuela Secundaria General no. 09 lugar donde se generó la vacante, además que esta persona no tenía plaza de prefectura al momento en que se le otorgó la plaza vacante, sino que su plaza es de secretaria adscrita en las oficinas centrales de la propia Secretaria de Educación y Cultura, esto es así, ya que su clave presupuestal es 072613 A 01803000200009 que corresponde a una plaza de secretaria, y tiene menor derecho que el suscrito, pues como se dijo anteriormente para tener derecho y poder participar en los concursos para ser ascendidos, se tiene que ser trabajador de base y acreditar mejor puntuación en los factores escalafonarios que son los conocimientos, la aptitud, la disciplina y la puntualidad, derecho que recae preferentemente en mi persona al ser un trabajador de base con una antigüedad superior a seis meses de servicios, y lo más importante es que pertenezco a la fuente de trabajo donde se generó la vacante, situación que no ocurre con la tercera llamada a juicio, además cuento con una puntuación a nivel escalafonario en el año 2014 de 1,515.26 puntos, los cuales los he obtenido a lo largo de mi carrera laboral y preparación profesional, puntuación que obtuve debido a la valoración y calificación de los factores escalafonarios, lo cual no fue observado por la patronal y aun así le otorgan la plaza de prefectura vacante.*

***5.-*** *Ante las irregularidades cometidas por los demandados hice valer los recursos de impugnación respectivos los cuales no fueron resueltos a mi favor.*

***6.-*** *Ese H. Tribunal laboral deberá analizar a conciencia que el suscrito soy un trabajador de “base”, y estoy en la categoría inmediata inferior de la plaza de prefectura vacante en mi centro de trabajo, que son los únicos requisitos exigidos por la Ley del Servicio Civil para poder participar en concursos escalafonarios para ser ascendidos, y por el contrario la tercera llamada a juicio no reúne el requisito de formar parte del personal que laboramos en la Escuela Secundaria General No. 09, siendo este un impedimento para que se le haya beneficiado de forma en que se hizo, por lo que en términos del párrafo segundo del Artículo 1ero Constitucional, solicito se aplique en el presente asunto la Ley o Reglamento más favorable a mis intereses, pues evidentemente los demandados violan en mi perjuicio mi derecho escalafonario contemplado en el artículo 123, apartado b, fracción VIII de Nuestra Carta Magna, y mi derecho de promoción contenido en el artículo 44 de la Ley 40 del Servicio Civil, razón por el cual hago valer esta demanda laboral en defensa de mis derechos humanos y garantías fundamentales violadas.*

***7.-*** *Es de suma importancia dejar bien claro, que el único requisito contemplado en la Ley 40 del Servicio Civil, para poder tener derecho y participar en concursos a nivel escalafón y ser ascendidos laboralmente, se tiene que tener únicamente la calidad de trabajador de base en la plaza del grado inmediato inferior, y desde luego laborar en el centro de trabajo donde se genere la vacante, de conformidad con los artículos 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil, lo cual acredito con mis constancias laborales, por lo que es evidente que los demandados violaron en mi perjuicio mi promoción interna, y así deberá resolverlo ese H. Tribunal al emitir la resolución definitiva dentro del presente juicio, decretándose la nulidad del nombramiento dado a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX en términos del artículo 102, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil, solicitando que aplique en mi beneficio la Ley, Decreto, Tratado Internacional o Reglamento que más beneficie a mis intereses personales en atención al principio pro-persona contenido en el párrafo segundo del artículo primero de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***8.-*** *De resultar procedentes el otorgamiento de la plaza de prefectura que demando, en el momento oportuno renunciaré a mi plaza de intendente que desempeño para la Secretaría de Educación y Cultura en mi fuente de trabajo, con el fin de tener compatibilidad en mi empleo.”*

**2.-** Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 09.**

**3.-** Emplazando a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 09**, respondieron lo siguiente:

**Respecto a la Comisión Interna Mixta de Escalafón de la Escuela Secundaria General Número 09.**

*“****PRESTACIONES:***

*Las prestaciones marcadas de la 1) al 9) reclamadas en el escrito inicial de demanda del C. XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda.*

***1.-*** *En lo que se refiere a la contestación de la prestación marcada con el número 3), como prestación principal, y como consecuencia sus accesorias, son de negársele la petición del actor en virtud de que no le asiste el derecho ya que la plaza de prefectura fue otorgada por parte de autoridades educativas de la Secretaria de Educación y Cultura, con base en las disposiciones contenidas en la legislación de la materia en relación con la reforma Constitucional y de la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*En este sentido, nos remitimos a la reforma educativa del Artículo 3o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 26 de febrero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:*

***DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** *Se reforman los artículos 3o., fracciones III, VIl y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

***TRANSITORIOS***

***Primero.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Sexto.-*** *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto*

*Ley General del Servicio Profesional Docente, en lo que interesa establece que:*

***TRANSITORIOS***

***Primero.-*** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.-*** *Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

*Cabe señalar, que el actor, cuenta con plaza de auxiliar de intendencia, por lo que le permite recibir el salario correspondiente según el presupuesto disponible para la plaza que ocupa, lo que sería incompatible e ilegal las prestaciones económicas solicitadas en términos de pretender el pago retroactivo de manera íntegra sin considerar las percepciones que por su labor ya percibe, por tanto, en el supuesto de ser procedente sus pretensiones deberá calcularse, en su caso, con las diferencias que exista entre la plaza que ostenta actualmente y la plaza de prefectura que solicita, y no así como lo solicita.*

***CONTESTACIÓN DE HECHOS***

***1.-*** *El hecho número uno, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

***2.-*** *El hecho número dos se contesta falso. Al otorgarse cambio adscripción a la C. XXXXXX XXXXXX, quien ocupaba el puesto de prefecta en este centro de trabajo, no implica que se genere vacante, pues dichos espacios se cubren según las necesidades del servicio y con base en los presupuestos disponibles.*

***Ley 40) ARTICULO 3o.-*** *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

***3.-*** *LOS HECHOS NUMERO TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO SE CONTESTAN, Y SON FALSOS , toda vez que las disposiciones normativas invocadas por el actor han quedado derogadas, en virtud de lo siguiente:*

***DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** *Se reforman los artículos 3o., fracciones III, Vil y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

***TRANSITORIOS***

***Primero.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Sexto.-*** *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto*

***Ley General del Servicio Profesional Docente****, en lo que interesa establece que:*

***TRANSITORIOS***

***Primero.-*** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.-*** *Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

*Y, suponiendo sin conceder que estuviese vigente el reglamento único de promociones al que el actor se ha venido refiriendo, y en el cual pretende sustentar su petición y el hecho de manifestar que según este reglamento la plaza de prefectura debe ser boletinada por parte de las comisiones mixtas de promociones, es de toda falsedad y errónea interpretación, toda vez, que dicha norma jurídica es aplicable sólo para la asignación y/o incremento de horas docentes, pues de una interpretación sistemática de la norma se desprende que las plazas por hora/semana/mes son las boletinables con base en este reglamento, pues establece claramente que las plazas de última categoría, en la especie, de prefectura, son asignadas por parte del Sindicato Nacional para Trabajadores de la Educación y la Secretaria de Educación y Cultura en cincuenta y cincuenta por ciento de las plazas disponibles, luego entonces, aun tomando en consideración las disposiciones de dicho reglamento las plazas de prefectura son asignadas por la parte patronal y sindical.*

*Aunado a todo lo anterior, tenemos que el actor no es un trabajador que cumpla satisfactoriamente con su trabajo, es decir, cuenta con un expediente desfavorable por no realizar su labor con esmero, cuidado y máxima diligencia en el trabajo que tiene encomendado, contraponiendo con su proceder a la eficiencia que debe guardar todo servidor público, por lo que se exhibe parte del expediente personal integrado en la Escuela Secundaria General N°9, de esta Ciudad., para acreditar lo que aquí se afirma.*

***CONTESTACIÓN A DERECHO:***

*Es inaplicable el derecho invocado por la parte actora, por que la Secretaría de Educación y Cultura ha actuado con base en las disposiciones vigentes, en la especie:*

***DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** *Se reforman los artículos 3o., fracciones III, Vil y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

***TRANSITORIOS***

***Primero.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Sexto.-*** *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto*

***Ley General del Servicio Profesional Docente****, en lo que interesa establece que:*

***TRANSITORIOS***

***Primero.-*** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.-*** *Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

*Y, suponiendo sin conceder que estuviese vigente el reglamento único de promociones al que el actor se ha venido refiriendo, y en el cual pretende sustentar su petición y el hecho de manifestar que según este reglamento la plaza de prefectura debe ser boletinada por parte de las comisiones mixtas internas de promociones, es de toda falsedad y errónea interpretación, toda vez, que dicha norma jurídica es aplicable sólo para la asignación y/o incremento de horas docentes, pues de una interpretación sistemática de la norma se desprende que las plazas por hora/semana/mes son las boletinables con base en este reglamento, pues establece claramente que las plazas de última categoría, en la especie, de prefectura, son asignadas por parte del Sindicato Nacional para Trabajadores de la Educación y la Secretaria de Educación y Cultura en cincuenta y cincuenta porciento de las plazas disponibles, luego entonces, aún tomando en consideración las disposiciones de dicho reglamento las plazas de prefectura son asignadas por la parte patronal y sindical.*

*Aunado a todo lo anterior, entendiendo el derecho pretendido por el actor, de manera sustantiva tenemos que el actor carece de este, pues no es un trabajador que cumpla satisfactoriamente con su trabajo, es decir, cuenta con un expediente desfavorable por no realizar su labor con esmero, cuidado y máxima diligencia en el trabajo que tiene encomendado, contraponiendo con su proceder a la eficiencia que debe guardar todo servidor público, por lo que se exhibe parte del expediente personal integrado en la Escuela Secundaria General N°9, de esta Ciudad. Mismo que se integra por Reporte del Control de Asistencia personal, de donde se desprende la cantidad de inasistencias del actor, acta circunstanciada del 25 de marzo de 2015, oficios del 12 de diciembre de 2014, otro de la misma fecha, del 8 de enero de 2013, del 09 de enero de 2012, del 18 de diciembre de 2012 son dos. Todos en copia cotejados por la autoridad del plantel en donde se encuentra el referido expediente.*

***DEFENSA Y EXCEPCIONES:***

*Se opone la excepción de legitimación pasiva, toda vez que, ni la extinta comisión mixta interna de promociones, establecida en el reglamento único de promociones, ni el suscrito, como Director del Plantel, y autoridad máxima en el mismo, fuimos quien asigno la plaza de prefectura en litigio, ni el cambio de adscripción de referencia.*

*"la legitimación pasiva: las pretensiones se formularán frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida".*

*Por tanto, el legitimado pasivamente lo está quien deba cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión, por lo que le incumbe la carga procesal de comparecer en el proceso como parte demandada."*

*Tal como lo describe el Artículo 11, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice:*

*"Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultada para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo"*

*Dicho precepto legal se relaciona directamente con el numeral 6, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, que reza:*

*"Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:*

*XXXII.- Autorizar con su firma los nombramientos..."*

*Por tanto, por designación legal, la persona facultada para expedir nombramientos, es el Titular de las entidades públicas, en el caso, Secretario de Educación y Cultura y no las comisiones mixtas de promociones y menos aún el directivo del plantel, por lo que debe proceder la presente excepción en virtud de carecer, tanto la extinta comisión mixta interna de promociones para los efectos de asignación de plazas docentes, como el suscrito, pues no somos quien emitimos el acto, ni soportaremos la consecuencia jurídica de las pretensiones, pues es su caso, sólo bastaría la instrucción del superior jerárquico, para acatar una instrucción de asignar las plazas.”*

**Respecto a la Secretaría de Educación y Cultura, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

*“****PRESTACIONES***

***1.-*** *Es de negársele las prestaciones del actor en virtud de que no le asiste el derecho de proceder a otorgar la nulidad del nombramiento de la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX quien fue favorecida con el otorgamiento de una plaza de nueva creación como PREFECTO, en el mes de febrero del 2014, y por quedar la necesidad de contar con un prefecto en la Escuela Secundaria General Numero 9 “Arquitecto Gustavo F. Agilar Beltrán", se envió a esa escuela pero llevando ya su plaza de nueva creación, y no hizo uso de plaza alguna que le correspondiera al interior de la escuela, por lo que el otorgamiento de la plaza denominada como plaza inicial o de nueva creación otorgada a la tercera se realizó dicho otorgamiento de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por disposición del propio Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora, por lo que le corresponde a la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, la asignación de dicha plaza ya que el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación “Federalizados” de Educación Básica del Estado de Sonora, es el que “CONTIENE EL CONJUNTO DE NORMAS QUE DETERMINAN EL PROCEDIMIENTO PARA LAS PROMOCIONES DE LOS .. TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SOFORA, AFILIADOS A LA SECCIÓN 28 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y. “SE ENTIENDE POR PROMOCIÓN, LOS CAMBIOS DE SITUACIÓN, AJUSTADOS A DERECHO, QUE SE GENERAN EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR Y QUE CONVENGAN A SUS LÍCITOS INTERESES, SIN MENOSCABAR DE LOS DICTÁMENES O DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN, LOS CUALES SON PRIORITARIOS”.*

*Manifestando que existe una errónea interpretación por parte del demandante ya que manifiesta que a la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX se le otorgo una plaza de prefectura que quedó vacante en la Escuela Secundaria General No. 9, por lo que es un error lo que fue es que se le otorgo un cambio de una plaza administrativa que contaba en la administración central, a otra plaza administrativa que se generó como plaza inicial o de nueva creación de prefectura por necesidad de servicio ya que la misma se le otorgó en el mes de febrero del 2014, en base a un presupuesto que se generó en la Dirección de Recursos Humanos para que se dieran distintos Movimientos en las plazas presupuéstales lo cual se comprueba con el informe de plazas de fecha 5 de febrero del 2014 en oficio no. OAP-013-2014, que es signado por el Director de Programación, el Director General de Planeación y el Director de Planeación, informe en que se asientan la Regularización de plazas para recategorización en plaza creándose cuatro prefecturas según oficios no. DSG-298 y 299/2013-14, oficio en el que aparece el nombre de la tercera llamada a juicio XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, en el segundo lugar como recategorización con la plaza 079213 E2331000/260126. Por lo que con este documento que se anexa como prueba se comprueba que a la tercera se le recategorizó su plaza administrativa por otra administrativa denominada de prefectura mas no se le otorgó la que quedó vacante en la escuela secundaria general número 9, ya que no quedo vacante la laza que dice el demandante ya que a la C. XXXXXX XXXXXXXX se llevó la plaza de prefectura a la escuela que se le cambio de adscripción por necesidad de servicio, y si la tercera se haya presentado a desarrollar la función de prefecto en esa escuela secundaria general no.9, fue por necesidad de servicio que existía en ese momento por lo que posterior en el mes de agosto del mismo año surgió la necesidad de mover a la tercera a la escuela secundaria Nestzahualcoyotl, por necesidad de servicio también, como lo asienta su oficio de CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO. Dsg-326491/2014, de fecha 23 de octubre de 2014, mismo que se presenta como prueba.*

*Todo este en base a su derecho como trabajadora administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura, y se fundó su movimiento en base a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Reglamento Único de Promociones y del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaria de educación pública.*

***Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora:***

***Artículo 10.-*** *En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.*

***Artículo 17.-*** *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, al uso y a la buena fe.*

***Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaria de educación publica***

*“Articulo 15.- las vacantes pueden ser definitivas o temporales: son definitivas las que ocurran por muerte, renuncia, abandono de empleo, y en general, por cese del trabajador. Son temporales las que ocurran por licencia o suspensión en los efectos del nombramiento del trabajador.*

***Artículo 16.-*** *la secretaria nombrara libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sean de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca".*

***Reglamento Único de Promociones***

*Por lo que es de negársele la petición del actor en virtud de que no le asiste el derecho de proceder a otorgar la nulidad del nombramiento de a la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX; en virtud de que no se generó una vacante al interior de la escuela secundaria general no.9, sino que se creó una nueva plaza de prefectura que fue designada a la tercera llamada a juicio y que con la facultad conferida por el Reglamento Único de Promociones específicamente para la Comisión Mixta Estatal de Promociones artículo 14 fracción II y los siguientes artículos:*

*"...determinan el procedimiento para las promociones de los trabajadores de la educación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (S.E.C), afiliados a la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), de la educación aquí considerados.*

***Artículo 3.*** *Para los efectos de este Reglamento se entiende por promociones, los cambios de situación, ajustados a derecho, que se generan en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios.*

***Artículo 4.*** *Cada tipo de promoción representará diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra.*

***Artículo 5.*** *En todos los casos de promociones que se presenten a las Comisiones Mixta Estatal de Promociones y Mixta Interna, sus decisiones se basarán en el análisis y el consenso entre los integrantes de las mismas, revisando estrictamente el derecho de los trabajadores en base a las disposiciones aquí contenidas.*

*Artículo 6. La Comisión Mixta Estatal de Promociones es un organismo que se constituye por acuerdo de la Secretaría de Educación y Cultura y el Comité Ejecutivo de la Sección 28 del S.N.T.E., de conformidad con las normas especificadas en el presente reglamento y queda integrada por los titulares de estas dependencias y por los representantes acreditados por ambas partes en casa uno de los grupos y sub-grupos que considera este reglamento.*

***Artículo 14.*** *La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para:*

***I.-*** *Prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y labórales de los trabajadores de la educación, considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa.*

*I****I.*** *Estudiar v aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales:*

*A) Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el nivel de secundaría, siempre v cuando la vacante que se genera justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación v presupuesto v en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quién dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento.*

*B) Proponer el 60% del presupuesto de incrementos naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripción interestatales v de escuela a escuela en el nivel de secundarias.*

*Estos cambios se otorgarán previo análisis de solicitudes presentadas a la Comisión Mixta Estatal, uno vez que ésta haya emitido la convocatoria anual para cambios de adscripción de zona a zona, de escuela a escuela o de nivel a nivel de Educación Básica.*

***C)*** *Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre v cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones.*

***D)*** *Otorgar promociones de ascenso temporales para cubrir por riguroso escalafón, previo corrimiento de las solicitudes de cambio de adscripción, plazas directivas vacantes en Educación Básica, a saber: Jefes de Sector, Supervisores, Jefes de Enseñanza, Directores y Subdirectores que se generen por renuncia, cese o muerte del trabajador; estos nombramientos serán provisionales, mientras la Comisión Estatal Mixta de Escalafón emite el dictamen definitivo correspondiente y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, quedando los interinos en las condiciones anteriores a su nombramiento, si el dictamen escalafonarío no los favorece. E) Otorgar promociones de ascenso por comisión, para cubrir por riguroso escalafón, plazas directivas vacantes temporales en Educación Básica, que se originen por licencias otorgadas a un trabajador. Los ascensos tendrán carácter provisional, de tal forma que, si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, quedará en las condiciones anteriores a su designación*

***Artículo 18.*** *La Comisión Mixta Interna de Promociones será competente para:*

*I. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones internas:*

*A) Cambios de adscripción de los maestros de grupo, de los niveles de educación preescolar, primaria y grupos afines, dentro de cada una de las zonas escolares, previo análisis de las solicitudes turnadas.*

*B) Propuestas de doble plaza de base o interina limitada o ilimitada.*

*C) Propuestas de incrementos naturales de horas del personal adscrito al ámbito de su jurisdicción, correspondiente al 40% del presupuesto autorizado, en el caso secundarias y educación física.*

*D) Propuestas de interinatos exclusivamente a trabajadores que laboren en el área de su competencia.*

*E) Cambios de turno para los trabajadores de la educación.*

*F) Cambios de área de trabajo de personal de apoyo a la educación que laboran en los planteles educativos.*

*G) Otorgar promociones de Coordinadores de Actividades Académicas, de Actividades Tecnológicas, Educación Física, de Asistencia Educativa y Auxiliares Técnico- Pedagógicos.*

*H) Emitir el dictamen correspondiente a la promoción obtenida por cada concursante según sea el caso, definiéndolo con todos sus efectos y entregando el oficio respectivo al interesado.*

*II. En el otorgamiento de la doble plaza se observarán las siguientes.*

*III. En lo referente a incremento natural de horas y en propuestas para cubrir interinatos en Educación Secundaria, serán primeros en derecho los integrantes de la academia de la asignatura o área que se trate; en segunda estará el personal que imparta otra asignatura, en tercera opción los prefectos y los auxiliares de laboratorio que realicen tal función y ostenten la clave respectiva, y en cuarta opción, el personal de apoyo y de asistencia a la educación; en este último caso, los concursantes del personal de apoyo y asistencia a la educación a través de la Comisión Mixta Inferna de Promociones, deberán revisar y validar su documentación docente ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien definirá su puntuación en el factor conocimiento; en todos los casos, se deberá cubrir el perfil profesional requerido por el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, conforme a la normatividad vigente.*

*Se manifiesta que en base a Formato Único de Personal No. 305224 de fecha 16 de diciembre de 2013, la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, se le realizó transferencia de la plaza de prefectura a la escuela secundaria general no. 14 desde el día 27 de noviembre de 2013, por lo que deja el espacio únicamente pero no la plaza de prefecto que ocupaba en la escuela secundaria No. 9"Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", pero como ya se indicó la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, se le transfiere a su nuevo centro de adscripción con la plaza presupuestal que ostentaba en la escuela secundada No; 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", por lo que no quedo vacante dicha plaza por haberse transferido el recurso a la centro educativo en que se le otorgo la nueva adscripción, esto en base a la necesidad de servicio educativo, y con la facultad que cuenta el Secretario de Educación y Cultura que forma parte de la Comisión Estatal Mixta de Promociones en base a lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, que establece en su artículo 16, que a la letra dice:*

*“****Artículo 16.-*** *La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca"*

*POR LO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUEDE UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA CUMPLIR CON LA ARDUA LABOR DE LA EDUCACION QUE ESTA SECRETARÍA POR LO QUE SE ABSTUVO CAUSAR ALGÚN PERJUICIO LABORAL.*

***2.-*** *Referente a la prestación marcada con el numero dos se niega y se manifiesta que es de negársele la petición de que se le otorgue la plaza de prefectura otorgada a la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, en virtud de que esta plaza le fue otorgada a la tercera antes de llegar a laborar al centro de trabajo escuela secundaria general no.9, por lo que no es verdad que quedo una plaza de prefectura en la escuela secundaria No. 9"Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", vacante pero como ya se indicó en el hecho anterior, la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, se transfiere a un nuevo centro de adscripción con la plaza presupuestal que ostentaba en la escuela secundada No; 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", por lo que no quedo vacante dicha plaza por haberse transferido el recurso a la centro educativo en que se le otorgo la nueva adscripción, esto en base a la necesidad de servicio educativo, y con la facultad que cuenta el Secretario de Educación y Cultura que forma parte de la Comisión Estatal Mixta de Promociones en base al dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, que establece en su artículo 16, que a la letra dice:*

*"****Artículo 16.-*** *La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca"*

*POR LO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUEDE UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA CUMPLIR CON LA ARDUA LABOR DE LA EDUCACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA POR LO QUE SE ABSTUVO DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO LABORAL.*

***3.-*** *en relación a la prestación marcada como número tres es de negarle el otorgar el nombramiento de la plaza de prefectura otorgada a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, que le fue otorgada antes de llegar a laborar a la escuela secundaria No. ^Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán', por lo que es falso que haya quedado alguna plaza de prefectura vacante ya que por necesidades de servicio se transfirió a la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, a nuevo centro de adscripción secundaria general no. 14, con la plaza presupuestal que ostentaba en la escuela secundada No; 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", por lo que no quedo vacante dicha plaza por haberse transferido el recurso a la centro educativo escuela secundaria general no. 14 a partir del 27 de noviembre del 2013 fecha en que se le otorgó el cambio de adscripción a su nuevo centro educativo, esto en base a la necesidad del servicio educativo, y con la facultad que cuenta el Secretario de Educación y Cultura que forma parte de la Comisión Estatal Mixta de Promociones en base al dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Genérales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, que establece en su artículo 16, que a la letra dice:*

*"****Artículo 16.-*** *La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las ¡biazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca"*

*POR LO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUEDE UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA CUMPLIR CON LA ARDUA LABOR DE LA EDUCACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA POR LO QUE SE ABSTUVO DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO LABORAL y del Acuerdo signado por el Secretario de Educación y Cultura , publicado en el boletín Oficial del Estado de Sonora, Número 42, tomo CLXXXVII del día 26 de mayo del 2011.*

***4.-*** *La prestación marcada como cuatro se contesta de la siguiente manera, es de negarle que se le otorgue el pago quincenal de $ 5,174.00. por concepto de salarios caídos correspondiente a I aplaza de prefectura. Se manifiesta que en base a la Constancias de Comprobantes de pago No. DPA-ch- 00097330 y a la Constancia de Servicio Federal No. CSI-179168, el C. XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, mismas que se anexan como prueba, se prueba con ello que el actor percibe actualmente a la quincena $3,922.39 pesos. Y en el 2014, percibía un total de $3,777.84 pesos quincenales, en base a la Constancia de Comprobante de Pago No. DPA-ch-00097352, que cubre el pago quincenal del periodo de 01 de septiembre de 2014 al 15 de septiembre de 2014.*

***5.-*** *En lo referente al punto cinco de las prestaciones es de negársele en virtud de no corresponderle se le pague ya que no se le puede otorgar la plaza solicitada, y ya se le ha venido pagando en la plaza que en la actualidad ostenta ya que el Aguinaldo es equivalente a 40 días de salario esto en base al Manual de Pagos de Remuneraciones y Prestaciones Diversas de la Secretaría de Educación y Cultura, y no de 60 días como pretende el actor le sea pagado un derecho inexistente.*

***6.-*** *Es de negarse la prestación número seis ya que en el tabulador de sueldos de mi representada No existe el concepto de vacaciones, solo el de prima vacacional, que corresponde a Cinco días de prima vacacional de semana santa y cinco en el mes de diciembre, esto en base a el Manual de Pagos de Remuneraciones y Prestaciones Diversas de la Secretaría de Educación y Cultura,*

***7.-*** *Es de negarle la prestación marcada con el número siete en virtud de que al actor no le corresponde pago alguno distinto al que es merecedor por la plaza de intendencia ostenta pero sin embargo se aclara que en base a la información presentada por la Dirección de Procesos de Nómina, y en el Manual de Pagos de Remuneraciones y Prestaciones Diversas de la Secretaría de Educación y Cultura, a un prefecto le corresponden:*

*Veinticinco días de compensación navideña, concepto FA.*

*Cinco días de prima vacacional en semana santa y cinco en diciembre, concepto 32. (Punto No. 6 de las prestaciones)*

*Trece días de organización escolar, concepto 0E.*

*Quince días por el bono del día del maestro, concepto DM*

*Cinco días por ajuste calendario, concepto 65.*

*Los pagos íntegros de los meses de julio y agosto de los años 2012 y 2013, por concepto de receso escolar, informo que no es una prestación extra, esto corresponde a el sueldo de dos meses entregados en una exhibición.*

*Aguinaldo equivalente a 40 día 5 de salario, concepto 24.*

*Lo anterior en base al Manual de Pagos de Remuneraciones y Prestaciones Diversas de la Secretaría de Educación y Cultura,*

*Se informa que las percepciones que percibe el demandante EN SU PLAZA DE AUXILIAR DE INTENDENCIA se le han cubierto todas y cada una de ellas hasta el día de hoy se le han cubierto todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho tales como aguinaldo, prima vacacional, etc..., a excepción de la que no les corresponde por ser actualmente Asistente de servidos en el plantel, como lo son Bono del día del maestro y organización escolar que por no se prefecto le tocan nada más 4 días.*

***8.-*** *No le corresponde lo solicitado en virtud de que no le corresponde otorgar la plaza de prefecto otorgada a la tercera por lo que se le seguirán pagando de acuerdo las aportaciones al fondo de Pensiones y jubilaciones de ISSSTE, en la plaza que actualmente ostenta.*

***9.-*** *No corresponde a mis representadas por ser una Dependencia de Gobierno.*

*En lo relacionado a las prestaciones marcadas del 1 al 9 es de negarle lo solicitado al demandante en virtud de que la plaza demandada fue otorgada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Reglamento Único de Promociones y del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaria de educación pública.*

*Así mismo no le asiste el derecho por ser un derecho que ha quedado consagrada la excepción de prescripción por lo que:*

*Así mismo no le asiste el derecho por ser un derecho que ha quedado consagrada la excepción de prescripción por lo que:*

*Se opone la excepción de la prescripción, en virtud de que prescribió la acción para demandar por parte de la parte actora ya que debió de interponer la demanda el 11 de marzo del 2014 y no así el 15 de abril del 2014 ya que han transcurrido 1 meses 4 días en demasía (fuera de tiempo) como lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su Artículo 102.- Prescriben: "... fracción I.- En un mes, inciso a).- La acción para pedir la nulidad de un nombramiento...", de la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, se le otorgó con efectos 11 de febrero del 2014, y debió demandar el 11 de marzo del 2014 y no fuera de tiempo como sucedió el 15 de abril del 2014 y no obstante si ese Honorable Tribunal no considera pertinente resolver a mi favor la presente excepción quiero manifestar que el actor tan se dio cuenta desde tiempo antes la plaza otorgada a la tercera, ya el perjudicado entro a desempeñar su plaza de inmediato a la Secundaria General No. 9.*

*Por lo que sí a la tercera perjudicada se le dio su nombramiento deprefectura con una plaza inicial con fecha 11 de febrero del 2014 a más tardar debió de haber demandado la plaza correspondiente al 11 de marzo del 2014 y no presentarla hasta el 15 de abril 2014 por lo que paso en demasía el tiempo siendo este de 1 meses en demasía, y si la demanda fue notificada el día 15 de octubre del 2015 por lo que, hago valer el derecho de inamovilidad de la tercera perjudicada en cuanto lo estipulado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que a la letra reza:*

***ARTÍCULO 6o.-*** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

*No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

*Y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la S.E.P.*

***ARTICULO 9.-*** *Ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza; o de su reingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separado tres años del servicio de la secretaria.*

*Luego entonces él demandante sin agotar los recursos, optó por la demanda.*

*En virtud de que no interpuso recurso alguno tanto ante la Comisión Mixta Interna, como ante la Comisión Mixta Estatal de Promociones, desatendiendo el procedimiento establecido en los artículos 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Único de Promociones. Lo anterior en relación al artículo 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo cuarto de los transitorios del mismo ordenamiento jurídico, que a letra dicen:*

***Artículo 52.-*** *Las Comisiones Mixtas de Escalafón podrán expedir sus propios Calamentos y reformar los existentes, sujetos a la aprobación del Tribunal.*

***4º transitorio.-*** *Los reglamentos a que estén sujetas las Comisiones Mixtas de Escalafón continuarán en vigor sin necesidad de sujetarse a la aprobación del Tribunal; pero las modificaciones que se hagan a estos reglamentos o los de nueva creación, estarán sujetos al requisito señalado en el artículo 52 para que adquieran vigencia legal.*

*Respecto a, si la parte actora está o no legitimado para reclamar lo que señala en su escrito de demanda. Pues es que no está legitimado, ya que si un trabajador no se apega al el procedimiento establecido en el Reglamento Único de Promociones y se acepta así, esto haría nugatorio lo establecido en el artículo 52 y 4o transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado. O sea, si el reglamento es reconocido por el mismo Tribunal, obliga a las partes y aun al mismo tribunal, si no fuera así, no tendría ningún objeto su creación y su vigencia. En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, no se cumplió con el procedimiento establecido, o sea se intentó la demanda antes de agotar las instancias anteriormente señaladas.*

*Por lo que ha quedado demostrado que a la tercera perjudicada se le otorgo un nombramiento de fecha 18 de febrero del 2014 con efectos 11 de febrero del 2014, para que se integrara en la escuela Secundaria General No. 9 , clave del centro de trabajo 26DES0011D, signado por el Secretario de Educación y Cultura Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil.*

*A continuación se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:*

***CONTESTACIÓN DE HECHOS:***

***1.-*** *Con relación al hecho contenido en el numeral 1 es parcialmente cierto. Se reconoce que el demandante fue contratado por la Secretaria de Educación y Cultura a laborar cómo personal de carácter Federal, en base a su Hoja de Servicios Federal No. HSI-344677, la cual se presenta en el capítulo de pruebas, con fecha 16 de octubre de 2004, con el carácter de trabajador interino en el plantel con clave de centro de trabajo 26DST0020D "Dionisio Diseño Rodríguez", como Asistente de Servicios en el Plantel (intendente).*

*Obteniendo su plaza base como trabajador hasta en fecha 01 de enero de 2005, como Asistente de Servicios en el Plantel (intendente) en la Escuela Secundaria Técnica No. 20, con clave de centro de trabajo 26DST0020D "Dionisio Briseño Rodríguez".*

*Posteriormente debido a un cambio de adscripción desde el día 16 de febrero de 2009, desempeña el puesto de Auxiliar de Intendencia en el Plantel en la Escuela Secundaria No. 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán" clave de centro de trabajo 26 DES0011D, en donde hasta el día de hoy labora, como se prueba con el nombramiento para cambio de adscripción de fecha 09 de febrero de 2009, y en base a la Constancia de Servicio Federal No. CSI-179168, a favor del C. XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, que aún continúa laborando como Asistente de Servicios en plantel adscrito a la Escuela Secundaria "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán". Documentales que se presentan en el capítulo de pruebas.*

*2.- Con relación al hecho contenido, en el hecho numero dos es falso lo que asienta el actor en virtud de que me permito indicar que la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, obtuvo su cambio de adscripción con su misma plaza con fecha 27 de noviembre de 2013, no a principios de 2014, como lo manifiesta el actor, esto en base al escrito de cambio de adscripción oficio No. DSG- 305224/2013, en el que se asienta que por necesidades del servicio se le otorga el cambió a la secundaria general no. 14 de fecha 03 de diciembre de 2013, así como con el Formato Único de Personal documento No. 305224 de fecha 16 de diciembre de 2013, se indica transferencia de plaza con persona, se anexa también escrito de liberación donde se informa que se libera de todo compromiso laboral y económico a la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX a partir del 29 de noviembre de 2013, signado por el Profr. Jesús Enrique López Camocho, Director de la Escuela Secundaria "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán.*

***3.-*** *Con relación al hecho contenido en el numeral 3 es parcialmente cierto pero en el caso que nos ocupa no es procedente realizar este tipo de procedimiento por la plaza que solicita el actor no es la misma que dice quedo libre por el cambio de la C XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ya que al otorgar dicho cambiar de adscripción se otorgó conjuntamente con la plaza de prefectura, por lo que en la escuela Secundaria General no. 9 no quedo vacante ninguna plaza de prefectura como se prueba con el Formato Único de Personal No. 305224 de fecha 16 de diciembre de 2013, en el que se asienta que a la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, se le realizó transferencia de plaza con persona desde el día 27 de noviembre de 2013, por lo que deja es el espacio de la prefecto que ocupaba en la escuela secundaria No. 9"Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", pero como ya se indicó la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, se transfiere a su nuevo centro de adscripción con la plaza presupuestal que ostentaba en la escuela secundada No; 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", por lo que no quedo vacante dicha plaza por haberse transferido el recurso a la centro educativo en que se le otorgo la nueva adscripción, esto en base a la necesidad de servicio educativo, y con la facultad que cuenta el Secretario de Educación y Cultura que forma parte de la Comisión Estatal Mixta de Promociones en base al dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que establece en su artículo 16, que a la letra dice:*

*“****Artículo 16.-*** *La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca”*

*POR LO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUEDE UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA CUMPLIR CON LA ARDUA LABOR DE LA EDUCACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA POR LO QUE SE ABSTUVO DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO LABORAL.*

***4.-*** *Con relación al hecho contenido en el numeral 4 es de negarse en virtud de que XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, no llego para cubrir la plaza presupuestal vacante que dejo XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, sino que llego efectivamente en el mes de marzo del año 2014, a la escuela secundaria general no. 9 pero con una plaza que otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura, en el mes de febrero día 11 del 2014, como se prueba en base a los registros y documentos de que obran en la Dirección de Personal Federal y Dirección de Servicios Documentales, la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, ingresa como prefecto con plaza base en fecha 11 de febrero de 2014, en la Escuela Secundaria Arquitecto Gustavo F. Aguilar. Beltrán" esto en base Formato Único de Personal documento No. 311840 en el que se asienta que se le está otorgando la plaza de prefecto por “CAMBIO DE PLAZA (PROMOCIÓN) (ALTA DE PLAZA PROVISIONAL POR PROMOCIÓN) DESDE EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE" PREFECTURA “OBSERVACIONES: ALTA DE PLAZA PROVISIONAL POR PROMOCIÓN"*

*Asimismo se informa que dicha persona renuncio en fecha 11 de febrero de 2014 a una plaza de Administrativo Especializado en la Dirección de Secundarias Generales clave de centro de trabajo 26ADG0001W, que se le había otorgado por medio de Solicitud de Permuta de Fecha 07 de Diciembre de 2000 entre José Alfonso Gálvez Martínez y la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, debido a pasar a otro empleo en base al Formato Único de Personal documento No. 311619, que se anexa a la presente como prueba y así mismo adjunto renuncia de fecha 04 de Febrero de 2014.*

*Se informa también que en base a la Constancia de Servicio No. CSI-179169, actualmente la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX, labora en la Escuela Secundaria Netzahualcóyotl clave del centro de trabajo 26DES0042X, anexo oficio No. DSG - 326491/2014 de fecha 23 de octubre de 2014, de cambio de adscripción, donde se le brinda cambio de adscripción por Necesidades del Servicio, en la Escuela Secundaria Netzahualcóyotl, con efectos a partir del 16 de agosto de 2014, adjunto Formato Único de Personal documento No. 326491 de fecha 04 de noviembre de 2014.*

*Por lo que las promociones se dan por medio del Reglamento de Escalafón y de acuerdo con el Reglamento Único de Promociones, sin contradecir lo establecido en el artículo 18 fracción III del propio Reglamento Único de Promociones. Cuando son promociones internas y por grupo de incremento natural (ver glosario de reglamento único de promociones). Por lo que los derechos se adquieren en el centro de trabajo donde se labora y en aquellas vacantes que no son facultad de los titulares de las Comisiones Mixtas Estatales de proponer. Por lo que el caso que nos ocupa se otorgó en base efectivamente por el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación, por la Comisión Mixta Estatal, que es representada dicha comisión por el Secretario de Educación y así como el Director General de Secundarías y otros por lo que dicho reglamento establece que es únicamente para el personal “Federalizados” de Educación Básica del Estado de Sonora, y es el que “CONTIENE EL CONJUNTO DE NORMAS QUE DETERMINAN EL PROCEDIMIENTO PARA LAS PROMOCIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, AFILIADOS A LA SECCIÓN 28 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y. “SE ENTIENDE POR PROMOCIÓN, LOS CAMBIOS DE SITUACIÓN, AJUSTADOS A DERECHO, QUE SE GENERAN EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR Y QUE CONVENGAN A SUS LÍCITOS INTERESES, SIN MENOSCABAR DE LOS DICTÁMENES O DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN, LOS CUALES SON PRIORITARIOS.*

*Específicamente en el artículo 18 fracción III y para la Comisión Mixta Estatal de Promociones artículo 14 fracción II.*

*"... determinan el procedimiento para las promociones de los trabajadores de la educación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (S.E.CJ, afiliados a la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), de la educación aquí considerados.*

***Artículo 3.*** *Para los efectos de este Reglamento se entiende por promociones, los cambios de situación, ajustados a derecho, que se generan en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios.*

***Artículo 4.*** *Cada tipo de promoción representará diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra.*

***Artículo 5.*** *En todos los casos de promociones que se presenten a las Comisiones Mixta Estatal de Promociones y Mixta Interna, sus decisiones se basarán en el análisis y el consenso entre los integrantes de las mismas, revisando estrictamente el derecho de los trabajadores en base a las disposiciones aquí contenidas.*

***Artículo 14.*** *La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente o ara:*

*I. Prever v proveer lo necesario, o ara el ejercicio de los derechos profesionales v laborales de los trabajadores de la educación, considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa.*

*II. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales:*

***A)*** *Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el nivel de secundaria, siempre v cuando la vacante que se genera justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quién dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento.*

***B)*** *Proponer el 60% del presupuesto de incrementos naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripción interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias.*

*Estos cambios se otorgarán previo análisis de solicitudes presentadas a la Comisión Mixta Estatal, una vez que ésta haya emitido la convocatoria anual para cambios de adscripción de zona a zona, de escuela a escuela o de nivel a nivel de Educación Básica.*

***C)*** *Proponer aspirantes o ara cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones.*

***ARTÍCULO 18.*** *La Comisión Mixta Inferna de Promociones será competente para:*

*I. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones internas:*

*A) Cambios de adscripción de los maestros de grupo, de los niveles de educación preescolar, primaria y grupos afines, dentro de cada una de las zonas escolares, previo análisis de las solicitudes turnadas.*

*B) Propuestas de doble plaza de base o interina limitada o ilimitada.*

*C) Propuestas de incrementos naturales de horas del personal adscrito al ámbito de su jurisdicción, correspondiente al 40% del presupuesto autorizado, en el caso de secundarias y educación física.*

*D) Propuestas de interinatos exclusivamente a trabajadores que laboren en el área de su competencia.*

*E) Cambios de turno para los trabajadores de la educación.*

*F) Cambios de área de trabajo de personal de apoyo a la educación que laboran en los planteles educativos.*

*G) Otorgar promociones de Coordinadores de Actividades Académicas, de Actividades Tecnológicas, Educación Física, de Asistencia Educativa y Auxiliares Técnico- Pedagógicos.*

*H) Emitir el dictamen correspondiente a la promoción obtenida por cada concursante según sea el caso, definiéndolo con todos sus efectos y entregando el oficio respectivo al interesado.*

*II. En el otorgamiento de la doble plaza se observarán las siguientes.*

*…*

*III. En lo referente a incremento natural de horas y en propuestas para cubrir interinatos en Educación Secundaria, serán primeros en derecho los integrantes de la academia de la asignatura o área que se trate; en segunda estará el personal que imparta otra asignatura, en tercera opción los prefectos y los auxiliares de laboratorio que realicen tal función y ostenten la clave respectiva, y en cuarta opción, el personal de apoyo y de asistencia a la educación: en este último caso, los concursantes del personal de apoyo y asistencia a la educación a través de la Comisión Mixta Interna de Promociones, deberán revisar y validar su documentación docente ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien definirá su puntuación en el factor conocimiento; en todos los casos, se deberá cubrir el perfil profesional requerido por el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, conforme a la normatividad vigente.*

*Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que al actor no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que se hizo conforme a las facultades que cuenta la Comisión Estatal Mixta de Promociones facultad otorgada por la Ley y el Reglamento Único de Promociones y además es de negársele lo solicitado a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, que establece en su artículo 16, que a la letra dice:*

*"****Artículo 16.-*** *La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca”*

*POR LO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUEDE UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA CUMPLIR CON LA ARDUA LABOR DE LA EDUCACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA POR LO QUE SE ABSTUVO DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO LABORAL*

***5.-*** *Con relación al hecho contenido en el numeral 5 se contesta que es falso ya que las acciones realizadas por esta Secretaría y la Dirección General de Recursos Humano, son acciones apegadas a estricto derecho, sin menoscabar derechos de terceros, por lo que no se le puede otorgar una respuesta favorable para el actor en su escrito de impugnación porque no le corresponde otorgarle la plaza de prefectura que se le otorgó a la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX, ya que la misma se le otorgo en el mes de febrero del 2014, en base a un presupuesto que se generó en la Dirección de Recursos Humanos para que se dieran distintos Movimientos en las plazas presupuestales lo cual se comprueba con el informe de plazas de fecha 5 de febrero del 2014 en oficio no. OAP-013-2014, que es signado por el Director de Programación, el Director General de Planeación y el Director de Planeación, informe en que se asientan la Regularización de plazas para re categorización en plaza a cuatro prefecturas según oficios no. DSG-298 y 299/2013-14, oficio en el que aparece el nombre de la tercera llamada a juicio XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX, en el segundo lugar como recategorización con la plaza 079213 E2331000/260126. Por lo que con este documento que se anexa como prueba se comprueba que a la tercera se le recategorizo su plaza más no se le otorgó la que quedó vacante en la general número 9, que se haya presentado a desarrollar la función en esa escuela fue por necesidad de servicio que existía en ese momento por lo que posterior en el mes de agosto del mismo año surgió la necesidad de mover a la tercera a la escuela secundaria Nestzahualcoyotl, por necesidad de servicio como lo asienta su oficio de CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO. Dsg-326491 /2014, de fecha 23 de octubre de 2014, mismo que se presenta como prueba.*

*Por lo que NO le corresponden dado a que el nombramiento en prefectura se originó con un presupuesto de nueva creación correspondiendo a esta Secretaria, otorgar dicho nombrar a la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, basados en el artículo 14 fracc. II C) Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones. En los casos en que estas plazas, se requieran cubrir con personal de nuevo ingreso, corresponderá nombrar el 50% a S.E.C. y el 50% restante será propuesto por la Sección 28 del S.N.T.E:*

***6.-*** *Con relación al hecho contenido en el numeral 6 es falso en virtud de que no le asiste el derecho de solicitar que se le otorgue la plaza de prefectura la Escuela Secundaria General No. 9, por lo que al no desocuparse ninguna plaza de nivel del demandante dentro de su centro de trabajo no puede demandar derecho alguno en virtud de que el Reglamento Único de Promociones establece:*

***ARTÍCULO 1.*** *Este reglamento contiene el conjunto de normas que determinan el procedimiento poro los promociones de los trabajadores de lo educación de la Secretoria de Educación y Culturo del Estado de Sonoro (S.E.C), afiliados a la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.). de la educación aquí considerados.*

***ARTÍCULO 3.*** *Para los efectos de este Reglamento se entiende por promociones, los cambios de situación, ajustados a derecho, que se generan en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios.*

***ARTÍCULO 4.*** *Cada tipo de promoción representará diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra.*

***ARTÍCULO 5.*** *En todos los casos de promociones que se presenten a las Comisiones Mixta Estatal de Promociones y Mixta Interna, sus decisiones se basarán en el análisis y el consenso entre los integrantes de los mismos, revisando estrictamente el derecho de los trabajadores en base o los disposiciones aquí contenidas.*

***Artículo 14.*** *La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente o ara:*

*I. Prever v proveer lo necesario, o ara el ejercicio de los derechos profesionales v laborales de los trabajadores de la educación, considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa.*

*II. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales:*

***A)*** *Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el nivel de secundaria, siempre v cuando la vacante que se genera justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quién dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento.*

***B)*** *Proponer el 60% del presupuesto de incrementos naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripción interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias.*

*Estos cambios se otorgarán previo análisis de solicitudes presentadas a la Comisión Mixta Estatal, una vez que ésta haya emitido la convocatoria anual para cambios de adscripción de zona a zona, de escuela a escuela o de nivel a nivel de Educación Básica.*

***C)*** *Proponer aspirantes o ara cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones.*

***ARTÍCULO 18.*** *La Comisión Mixta Inferna de Promociones será competente para:*

*I. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones internas:*

*A) Cambios de adscripción de los maestros de grupo, de los niveles de educación preescolar, primaria y grupos afines, dentro de cada una de las zonas escolares, previo análisis de las solicitudes turnadas.*

*B) Propuestas de doble plaza de base o interina limitada o ilimitada.*

*C) Propuestas de incrementos naturales de horas del personal adscrito al ámbito de su jurisdicción, correspondiente al 40% del presupuesto autorizado, en el caso de secundarias y educación física.*

*D) Propuestas de interinatos exclusivamente a trabajadores que laboren en el área de su competencia.*

*E) Cambios de turno para los trabajadores de la educación.*

*F) Cambios de área de trabajo de personal de apoyo a la educación que laboran en los planteles educativos.*

*G) Otorgar promociones de Coordinadores de Actividades Académicas, de Actividades Tecnológicas, Educación Física, de Asistencia Educativa y Auxiliares Técnico- Pedagógicos.*

*H) Emitir el dictamen correspondiente a la promoción obtenida por cada concursante según sea el caso, definiéndolo con todos sus efectos y entregando el oficio respectivo al interesado.*

*II. En el otorgamiento de la doble plaza se observarán las siguientes.*

*…*

*III. En lo referente a incremento natural de horas y en propuestas para cubrir interinatos en Educación Secundaria, serán primeros en derecho los integrantes de la academia de la asignatura o área que se trate; en segunda estará el personal que imparta otra asignatura, en tercera opción los prefectos y los auxiliares de laboratorio que realicen tal función y ostenten la clave respectiva, y en cuarta opción, el personal de apoyo y de asistencia a la educación: en este último caso, los concursantes del personal de apoyo y asistencia a la educación a través de la Comisión Mixta Interna de Promociones, deberán revisar y validar su documentación docente ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien definirá su puntuación en el factor conocimiento; en todos los casos, se deberá cubrir el perfil profesional requerido por el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, conforme a la normatividad vigente.*

*Por último es necesario señalar que el que demanda fue contratado en las facultades que tienen los titulares de la Comisión Mixta Estatal como lo marca el Artículo 14 fracción II inciso B) y C) del reglamento único de promociones,.*

*Y además es de negársele lo solicitado a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, que establece en su artículo 16, que a la letra dice:*

***“Artículo 16.-*** *La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca"*

*POR LO QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUEDE UTILIZAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA CUMPLIR CON LA ARDUA LABOR DE LA EDUCACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA POR LO QUE SE ABSTUVO DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO LABORAL*

***7.-*** *referente al punto de los hechos número siete se contestan falso como ya se ha venido contestando en los puntos que anteceden.*

***8.-*** *referente al punto de los hechos número ocho se contestan falso como ya se ha venido contestando en los puntos que anteceden*

***CONTESTACIÓN A DERECHO:***

*Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por todas y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.*

*Es aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura y Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación "Federalizados” de Educación Básica del Estado de Sonora y de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

*Así mismo no le asiste el derecho por ser un derecho que ha quedado consagrada la excepción de prescripción por lo que:*

*Se opone la excepción de la prescripción, en virtud de que prescribió la acción para demandar por parte de la parte actora ya que debió de interponer la demanda el 1 de marzo del 2014 y no así el 15 de abril del 2014 ya que han transcurrido 1 meses 4 días en demasía (fuera de tiempo) como lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su Artículo 102.- Prescriben:"... fracción I.- En un mes, inciso a).- La acción para pedir la nulidad de un nombramiento…” de la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, se le otorgó con efectos 11 de febrero del 2014, y debió demandar el 11 de marzo del 2014 y no fuera de tiempo como sucedió el 15 de abril del 2014 y no obstante si ese Honorable Tribunal no considera pertinente resolver a mi favor la presente excepción quiero manifestar que el actor tan se dio cuenta desde tiempo antes la a la tercera, ya el perjudicado entro a desempeñar su plaza de inmediato a la Escuela Secundaria General No. 9.*

*Por lo que sí a la tercera perjudicada se le dió su nombramiento de prefectura con una plaza inicial con fecha 11 de febrero del 2014 a más tardar debió de haber demandado la plaza correspondiente al 11 de marzo del 2014 y no presentarla hasta el 15 de abril 2014 por lo que paso en demasía el tiempo siendo este de 1 meses en demasía, y si la demanda fue notificada el día 15 de octubre del 2015 por lo que, hago valer el derecho de inamovilidad de la tercera perjudicada en cuanto lo estipulado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que a la letra reza:*

***ARTÍCULO 6o.-*** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

*No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

*Y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la SEP*

***ARTICULO 9.-*** *Ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza; o de su reingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separado tres años del servicio de la secretaria.*

*Luego entonces él demandante sin agotar los recursos, optó por la demanda.*

*En virtud de que no interpuso recurso alguno tanto ante la Comisión Mixta Interna, como ante la Comisión Mixta Estatal de Promociones, desatendiendo el procedimiento establecido en los artículos 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Único de Promociones. Lo anterior en relación al artículo 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo cuarto de los transitorios del mismo ordenamiento jurídico, que a letra dicen:*

***ARTICULO 52.-*** *Las Comisiones Mixtas de Escalafón podrán expedir sus propios reglamentos y reformar los existentes, sujetos a la aprobación del Tribunal.*

***ARTICULO 4º transitorio.-*** *Los reglamentos a que estén sujetas las Comisiones Mixtas de Escalafón continuarán en vigor sin necesidad de sujetarse a la aprobación del Tribunal; pero las modificaciones que se hagan a estos reglamentos o los de nueva creación, estarán sujetos al requisito señalado en el artículo 52 para que adquieran vigencia legal.*

*Por lo que a todas luces procede la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la decisión tomada, se apega al la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora.”*

**4.-** Mediante audiencia de nueve de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que en su escrito de demanda el actor solicito que se llame a juicio a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, se comisiona a actuario para que realice el emplazamiento correspondiente, corriéndole traslado como tercera llamada a juicio.

**5.-** Emplazando a la tercera llamada a juicio, **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, respondió lo siguiente:

*“Que a través del presente escrito vengo a dar formal contestación a la infundada y temeraria demanda instaurada en mi contra por el C. XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXhaciéndolo en los términos siguientes:*

*EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA VIENE RECLAMANDO SE LE OTORGUE LA PLAZA DE PREFECTURA QUE OSTENTA HASTA ESTA FECHA, LA C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, POR ESTA RAZÓN EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO, AFECTE EL INTERÉS JURÍDICO DE DICHA PERSONA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 690 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORA A LA MATERIA, SOLICITO SEA CITADA A JUICIO LA C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, PARA EL EFECTO DE QUE MANIFIESTA LO A QUE SUS INTERÉSES CONVENGA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEA CITADA A JUICIO EL UBICADO EN: CERRADA ALMAGRON No. 16, FRACCIONAMIENTO CONQUISTADOR, DE ESTA CIUDAD.*

*EXCEPCIONES Y DEFENSAS; Y CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES.*

***1.-*** *Se opone* ***LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE NULIDAD DE NOMBAMIENTO****, reclamada por el Actor el punto número 2 del Capítulo de Prestaciones del Escrito Inicial de Demanda, con fundamento en el artículo 102, Fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora, (Ley 40), que dispone: PRESCRIBEN EN UN MES LAS ACCIONES PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO; en Efecto, para él solo evento de que este H. Tribunal llegara a considerar que el Actor reclama la Nulidad del Nombramiento de Prefectura con plaza No. 260126, con clave presupuestal otorgado a la Suscrita el día 11 de Febrero de 2014, dicha Acción es Improcedente y se encuentra prescrita, por no haberse ejercitado dentro del término de un mes a que se refiere la disposición legal antes invocada, ya que la Acción la Ejercitó el Actor ante este H. Tribunal, según consta en el Sello de Recibido de la Demanda, el día 15 de Abril de 2014, de lo cual se desprende que entre la fecha de expedición de Nombramiento y la fecha en que se ejercitó la Acción, Transcurrió un total de 2 meses y 4 días, en términos de lo expuesto, el término de un mes con que contaba el actor para ejercitar la acción de Nulidad, se inició el día de la Expedición de mi nombramiento, que lo fue el 11 de Febrero de 2014, habiendo fenecido el día 11 de Marzo de 2014 y al no haber ejercitado la acción de nulidad dentro de dicho término, sino hasta el 15 de abril de 2014, el Actor perdió su derecho por el solo transcurso del tiempo al no haber ejercitado el mismo, dentro del término que le concede la disposición legal invocada, siendo esta razón totalmente fundada para que se decrete mediante Resolución definitiva la Prescripción de la Acción de Nulidad de Nombramiento, absolviendo en consecuencia a la suscrita de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la Demanda inicial.*

*Por otra parte se hace la pertinente aclaración en el sentido de que es falso lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al manifestar que la suscrita me presenté el día 18 de marzo de 2014, en el Centro de Trabajo Escuela Secundaria General No. 9, y que llegue con un nombramiento base de la base Prefectura que quedó vacante por renuncia de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, estos hechos son completamente falsos, ya que la verdad de los hechos es que el día 12 de febrero de 2014, me presenté ante el Profesor ENRIQUE LÓPEZ CAMACHO, Director de la Escuela Secundaria General No. 9, y ante el Profesor Juan Manuel Ortiz Sierras, en su carácter de Delegado Sindical de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a quienes hice entrega y me firmaron de recibido la Tarjeta de Presentación que suscriben el Profesor Rigoberto López Maytorena, en su carácter de Director General de Educación Secundaria y Profesor Nelson Esteban Llanes León, en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Secundaria General en el cual informan al Director de la Secundaria General No. 9, que la Portadora de la Tarjeta de Presentación que es la Suscrita, XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, he sido nombrada como Prefecta de nivel Educativo de Secundarias Generales, con efectos a partir del 11 de Febrero de 2014, con clave 26026, con adscripción Secundaria General No. 9. Hechos éstos que demuestro plenamente con los Documentos que se describen con anterioridad y que anexo a la presente demanda como pruebas documentales que se ofrecen en el capítulo correspondiente de la presente Contestación a la Demanda.*

***2.-*** *Se opone la* ***EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION o SINE ACTIONE AGIS****, en contra de las prestaciones reclamadas descritas en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en: l.-QUE SE DETERMINE EL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 09, Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán, QUEDÓ VACANTE LA PLAZA DE PREFECTURA QUE OCUPABA LA C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX DEBIDO A SU RENUNCIA POR CAMBIO DE ADSCRIPCION; 2.- QUE SE DECRETE EN RESOLUCION FIRME LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE PREFECTURA OTORGADO A LA SUSCRITA, PARA DESEMPEÑARLO EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 09, VACANTE DEBIDO A LA RENUNCIA DE LA C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX POR SU CAMBIO DE ADSCRIPCION; 3.- SE LE OTORGUE EL NOMBRAMIENTO Y PLAZA DE PREFECTURA, PARA DESEMPEÑARLO EN EL CENTRO DE TRABAJO ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 09, PLAZA VACANTE DEBIDO A LA RENUNCIA DE LA C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, POR CAMBIO DE ADSCRIPCION.*

*Son totalmente improcedentes las reclamaciones que infundadamente reclama el actor y que se mencionan con anterioridad, por los razonamientos siguientes:*

*En el punto marcado con el numero 1 el actor reclama, la plaza de prefectura que desempeña la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, argumentando una supuesta renuncia a dicha plaza, hecho este que es total y absolutamente falso, debido a que la plaza de prefectura que desempeñaba y sigue desempeñando hasta esta fecha, a la cual según tengo conocimiento continua ocupando y desempeñando la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, se identifica con el número de plaza 260027, plaza esta que a la suscrita nunca jamás me ha sido otorgada por la diversa demandada Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, tampoco se me otorgó por la Comisión Interna Mixta de escalafón, ni por alguna otra autoridad.*

*En términos de lo antes expuesto son totalmente improcedentes las reclamaciones contenidas en los puntos números 1, 2 y 3 por ser absolutamente falsos los hechos sobre los que la parte actora pretende sustentar o fundar la procedencia; en efecto en el hecho marcado con el número 2, el actor manifiesta literalmente lo siguiente: "Al iniciar el ciclo escolar del presente año , en el interior de mi centro de trabajo, la escuela Secundaria General Numero 09, "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", quedó vacante la plaza de prefectura que ocupaba la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, esto debido a su Renuncia por cambio de Adscripción, a otra escuela".*

*Este hecho, es completamente falso, debido a que la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, NO Renunció, ni ha renunciado a la plaza 260027, sino que lo que realmente sucedió fue que la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, cambió de Adscripción, llevándose la Plaza de Prefecto que ostentaba e inclusive con el mismo número de plaza y con el mismo presupuesto, de lo cual claramente se advierte que está reclamando una plaza, que es la 260027, que a la suscrita jamás se me ha otorgado, ni he desempeñado dicha plaza en ningún momento y menos aún he percibido cantidad alguna en concepto de prestaciones por concepto del presupuesto que corresponde a dicha plaza.*

*Por otra parte, al exponer el hecho marcado con el número 4, pretende la parte actora sustentar la procedencia de la reclamación que en el Capítulo de Prestaciones identifica con el Número 1, en este hecho en forma completamente falsa expone: que la suscrita el día 18 de marzo de 2014, al Centro de Trabajo Escuela Secundaria General Número 09, llegue con nombramiento Base de la Plaza de Prefectura que quedó Vacante por la Renuncia por cambio de Adscripción de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, y que se le violaron sus Derechos Humanos y escalafonarios, haciendo una serie de manifestaciones e invocando diversas disposiciones constitucionales y legales, los cuales, desde luego no tienen de ninguna manera aplicación para los efectos que pretende la Parte Actora, ya que la suscrita ni el 18 de Marzo de 2014, ni en ninguna otra fecha me presenté en la Escuela Secundaria General Número 09, con el nombramiento que corresponde a la plaza 260027, que ostentaba y que sigue ostentando hasta esta fecha la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, quien jamás ha renunciado a dicha plaza, sino que la continua ostentando desempeñándose como Prefecto, que es la Actividad que corresponde a esa plaza y que incorrectamente reclama el Actor de la Suscrita.*

*Por otra parte, la Suscrita desde el día 1º. De Abril de 2014, (15 días antes de la fecha en que el actor presentó la demanda), presto mis servicio para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en la ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 8 "NETZAHUALCOYOTL", con la Plaza Identificada con el No. 260126, la cual no tiene relación alguna con la Plaza de Prefectura que reclama el Actor y que es la 260027, que ostenta hasta esta fecha la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX; Como podrá advertir ese H. Tribunal, la Suscrita en ningún momento he ostentado o desempeñado la Actividad de Prefecto que sea identificada con la plaza no. 260027, ni tampoco me desempeño actualmente con Actividades de Prefecta en la Escuela Secundaria General No. 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", ya que desde el día 1º. De Abril de 2014, la suscrita laboro con actividades de Prefecto en la Escuela Secundaria General No. 8 "Netzahualcóyotl", Centro de Trabajo muy distinto al que reclama el Actor; hecho este que demuestro plenamente con la Documental Anexa y que se ofrece como prueba Documental en el Capítulo Respectivo de la presente Contestación a la Demanda y que se hace Consistir en Constancia de Toma de Posesión que suscribe el Profesor Manuel Gilberto Cárdenas López, Director del Plantel Escuela Secundaria General No. 8 "Netzahualcóyotl", y dirigida al C. Maestro Rigoberto López Maytorena, Director de Secundarías Generales.*

*Por otra parte, esta Excepción tiene sustento legal en la circunstancia de que el Actor XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, se desempeña con la CATEGORIA DE PREFECTO, con Clave 260087, EN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NO. 9 "ARQUITECTO GUSTAVO F. AGUILAR BELTRÁN", Razón está por la cual el Demandante percibe de la DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, todas y cada una de las prestaciones que corresponden a la CATEGORIA DE PREFECTURA DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES, en ese sentido, Resultaría ocioso, ilógico e innecesario que el Actor Renunciara a la Categoría de Prefecto en la Escuela Secundaría General No. 9, para después obtener la misma Categoría de Prefecto en el mismo Centro de Trabajo, con las mismas prestaciones.*

*A mayor abundamiento, manifiesto que es procedente la presente Excepción, por los siguientes motivos:*

1. *La C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, No renunció ni ha renunciado hasta esta fecha a la Plaza de Prefecta con la Clave 260027. (La que se reclama por el actor en la Demanda Inicial).*
2. *La Suscrita nunca he ostentado nombramiento alguno de Prefecta con clave Presupuestal 260027, que es la que Reclama el Actor.*
3. *La Suscrita, actualmente, no me desempeño como prefecta en la Escuela Secundaria General No. 9 "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán".*
4. *La suscrita, a partir del 1º. De Abril de 2014, me desempeño con la Actividad de Prefecta con clave No. 260126, en la Escuela Secundaria General No. 8 "Netzahualcóyotl".*
5. *La Suscrita, a partir del 1º de Abril de 2014, y hasta la presente fecha, realizo mi actividad con la clave mencionada en el inciso precedente, en la Escuela Secundaria General No. 8 "Netzahualcóyotl".*
6. *El actor XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, actualmente se encuentra desempeñándose con la Categoría de Prefecto con Clave 260087, en el Centro de Trabajo Escuela Secundaria General No. 9, "Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán", Percibiendo todas las prestaciones correspondientes a dicha actividad.*

*Se opone la Excepción de* ***FALTA TOTAL DE ACCIÓN****, en contra de las reclamaciones consistentes en el pago de $5,174.00, por Concepto de Pago de Salarios Caídos más los que se sigan causando; El Pago de Aguinaldo correspondiente al año 2014; Pago de Vacaciones y Prima Vacacional, del año 2014 y las que se sigan causando; Pago de 25 días por concepto de Compensación navideña, 5 días de Prima Vacacional por Semana Santa, 5 días de Prima Vacacional en el mes de diciembre; 15 días anuales por bono por el día del Maestro; 5 días de Organización Escolar; 5 por Ajustes de Calendario, Pago de los meses de Julio y agosto de 2014, por concepto de Receso Escolar; Pago de Aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Issste, y pago de Gastos y Costas, que reclama la parte Actora en los puntos del 4 al 9 del capítulo de Prestaciones del escrito inicial de demanda, excepción que sustento en la circunstancia de que en el Derecho Positivo Mexicano no existe Disposición Legal que otorgue el Derecho al Actor a que la suscrita, como obligada deba cubrir o pagar al Demandante dichas prestaciones tendrían sustento en caso de que existiera Relación o Contrato de Trabajo, por lo cual solicito se declare procedente esta Excepción, decretando en la Resolución definitiva que se dicte en este juicio, que son improcedentes estas prestaciones ordenando se absuelva a la suscrita del pago de las mismas.*

*Me Adhiero a todas y cada una de las Excepciones y Defensas Opuestas por la Diversa Demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en todo Aquello que no se contraponga a las Excepciones y Defensas hechas valen en la Presente Contestación de Demanda.*

***CONSTESTACION AL CAPÍTULO DE HECHOS:***

***1.-*** *El punto marcado con el número 1, ni se afirma no se niega por no ser un hecho propio.*

***2.-*** *El hecho marcado con el número 2, se niega por ser totalmente falso, que al iniciar el ciclo escolar 2013-2014, quedo vacante la PLAZA DE PREFECTURA (260027), que ocupaba la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, esto debido a su renuncia; esto es totalmente falso, debido a que hasta esta fecha dicha persona continua ostentando la Plaza antes referida y por esta misma razón es falso de toda falsedad, que XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX hubiera Renunciado a dicha Plaza, como falsamente lo expone el Actor en el hecho que se contesta. Para mayor abundamiento me remito al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***3.-*** *Este hecho marcado con el número 3, ni se niega ni se acepta por no ser un hecho propio, remitiéndome al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***4.-*** *Este hecho marcado con el número 4, se niega por ser totalmente falso que el 18 de marzo de 2014, me presentara al Centro de Trabajo Escuela Secundaria General número 9, con un nombramiento base que quedara Vacante por Renuncia de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, debido a que ésta continúa hasta esta fecha ostentando la plaza, con clave 260027 de Prefectura y jamás ha Renunciado a dicha Plaza, por lo tanto no le fueron violados al Actor los derecho escalafonarios y por esa misma razón, tampoco son aplicables las disposiciones legales invocadas; remitiéndome al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***5.-*** *Este Hecho marcado con el número 5 que se contesta, se niega en parte en cuanto a que la Suscrita no cometió irregularidad alguna en contra del Actor, y en cuanto a lo manifestado por éste, en el sentido de que hizo valer Recurso de Impugnación, ni se acepta ni se niega por no ser un hecho propio. Remitiéndome al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***6.-*** *En cuando a este hecho número 6 que se contesta, en el sentido de que se Niega que el Actor tenga derecho a que este Tribunal se le otorgue la Plaza de Prefectura, ya que en todo el Cuerpo de la Demanda, tanto en el Capítulo de Prestaciones de Hechos y de Pruebas, reclama una Plaza por una supuesta Renuncia la cual nunca ocurrió. Remitiéndome al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***7.-*** *En cuanto al presente hecho número 7, se niega totalmente por ser Falso de toda falsedad, porque no es cierto ni fundado que se decrete Nulidad Alguna sobre un nombramiento que corresponde a una Plaza a la cual NO renunció, la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, y que actualmente ostenta y que corresponde a la Plaza 260027, la cual por razones obvias, por sentido común y la más elemental Lógica, a la suscrita no se le otorgó esta Plaza, ni ostenté, ni he ostentado la misma. Remitiéndome al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***8.-*** *En cuanto al presente hecho número 8, ni se afirma ni se niega por no ser Hecho Propio. Remitiéndome al capítulo de Defensas y Excepciones y Contestación al Capítulo de Prestaciones, lo que solicito se me tenga por Reproducido, como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

***IMPUGNACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS.***

***A).-*** *Se Impugnan las Pruebas Ofrecidas por la Parte Actora, en cuanto al Valor y Alcance Probatorio que la parte oferente pretende Atribuirles, ya que no son pruebas Idóneas o Aptas para acreditar o justificar la procedencia de las Acciones Ejercitadas, por lo cual solicito se les niegue Valor Probatorio alguno, en relación a la Litis Planteada en el presente Juicio.”*

**6.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- INFORME, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia con sello de cotejado de carta pasante de veinticinco de julio de dos mil trece, que obra a foja seis bis; B).- Impresión de hoja de servicio federal de veintiocho de marzo de dos mil catorce, que obra a foja siete y ocho; C).- Dos fojas de Proyecto de catálogo Escalafonario dos mil catorce, que obran a fojas nueve y diez; D).- Escrito de diecinueve de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas once y doce; E).- Escrito de veinte de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas trece y catorce; F).- Escrito de veintisiete de marzo de dos mil catorce, que obra a foja quince; G).- Copia con sello de cotejado de Kardex a nombre del actor, que obra a foja dieciocho; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 9; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX; 8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de la **Comisión demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia con sello original del expediente personal del actor, que obra a fojas de la cincuenta y cinco a la sesenta y ocho.-

Como pruebas de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX; 3.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia con sello origina de Formato Único de Personal, que obra a foja ciento ocho; B).- Copia con sello original de oficio número 2631/09 de nueve de febrero de dos mil nueve, que obra a foja ciento diez; D).- Impresión de Hoja de Servicios Federal de quince de octubre de dos mil quince, que obra a fojas ciento once y ciento doce; E).- Impresión de Constancia de Servicio Federal de quince de octubre de dos mil quince, que obra a foja ciento trece; F).- Impresión de hoja de servicio federal de quince de octubre de dos mil quince, que obra a fojas ciento catorce y ciento quince; G).- Copia con sello de cotejado de Formato Único de Personal que obra a foja ciento dieciséis; H).- Copia con sello de cotejado de escrito de veintinueve de noviembre de dos mil trece, que obra a foja ciento diecisiete; I).- Copia con sello de cotejado de oficio número DSG-305224/2013 de tres de diciembre de dos mil trece, que obra a foja ciento dieciocho; J).- Impresión de Hoja de Servicios Federal de quince de octubre de dos mil quince, que obra a fojas ciento diecinueve y ciento veinte; K).- Impresión de Constancia de Servicio Federal de quince de octubre de dos mil quince, que obra a foja ciento veintiuno; L).- Cuatro formatos únicos de personal, que obran a fojas de la ciento veintidós a la ciento veinticinco; M).- Copia de formato denominado “informe de plazas”, que obra a foja ciento veintiséis; N).- Copia con sello de cotejado de escrito de cuatro de febrero de dos mil catorce, que obra a foja ciento veintisiete; Ñ).- Copia con sello cotejado de escrito con número de folio 019/2014, que obra a foja ciento veintiocho; O).- Copia con sello de cotejado en original de oficio número DSG-311840/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, que obra a foja ciento veintinueve; P).- Copia con sello de cotejado en original de oficio número DSG-326491/2014, de veintitrés de octubre de dos mil catorce, que obra a foja ciento treinta; Q).- Reglamento Único de Promociones, que obra a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cuarenta y nueve; 4.- Copia con sello de cotejado en original de oficio número DGS-3118441/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, que obra a foja sesenta y nueve; D).- Copia con sello de cotejado en original de escrito de trece de febrero de dos mil catorce, que obra a foja setenta; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de la **tercera llamada a juicio**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Impresión de Hoja de Servicio Federal de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que obra a foja ciento veinticuatro; B).- Dos escritos denominados “TARJETA DE REPRESENTACIÓN”, que obra a foja ciento veinticinco; C).- Escrito denominado “Toma de Posesión” con número de folio 019/2014, que obra a foja ciento veintisiete; D).- Impresión de cuatro constancias de comprobantes de pago, que obran a fojas de la ciento veintiocho a la ciento treinta y uno; E).- Impresión de pantalla electrónica de “Movimientos” a nombre del actor, que obra a foja ciento treinta y dos; 4.- INFORME, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA.-

**7.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de once de marzo de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve se dictó resolución definitiva.

8.- En fechaveintisiete de febrero dos mil veinte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, emitió resolución en la cual amparo y protegió al **C.** **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, bajo el expediente de amparo directo laboral número **647/2019,** y acatando los lineamentos de la ejecutoria del Tribunal Federal, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictó resolución cumplimentadora.

**9.-** Con posterioridad, notificadas las partes de la cumplimentadora aludida, **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX** interpuso un juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **45/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual ampara y protege a **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal acató la ejecutoria de amparo directo número **45/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente la resolución cumplimentadora de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se ordenó la reposición del procedimiento, para efectos de solicitar informe a cargo de la Secretaria de Educación y Cultura, a fin de señalar si el quejoso cuenta o no con plaza de prefecto, y si es definitiva, desde que fecha. Hecho lo anterior, continuando con el cumplimento de la ejecutoria se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

***II. “… y de forma posterior emita resolución en el entendido de que si el quejoso ya cuenta con la plaza de prefecto deberá condenarse a las prestaciones inherentes a ese puesto desde la fecha que reclama hasta que se le dio esa plaza definitiva, y en el supuesto de que no se hubiera dado esa plaza definitiva de prefecto, deberá condenarse a que se le otorgue esa plaza y a que se cubran las prestaciones inherentes a ese puesto.”***

**II.-** **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**III.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante la excepción de prescripción alegada tanto por la parte demandada como la tercera perjudicada, toda vez que de las documentales requeridas a la autoridad competente, consistentes en las listas de asistencia del primero de febrero al veintisiete de marzo de dos mil catorce, mismas que fueron parcialmente remitidas hasta el día catorce de marzo de dos mil catorce y en copia simple, por lo tanto carecen de valor probatorio pleno, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha once de agosto de dos mil veinte, teniéndose por presuntivamente cierto los hechos que la parte actora pretende con dichas documentales, por lo que en ese sentido, se tiene que existe una presunción que la tercera perjudicada hizo acto de presencia hasta la fecha 18 de marzo del 2014 al plantel, siendo dicha fecha que el demandante tuvo conocimiento para accionar la pretensión de la nulidad del nombramiento.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha quince de abril de dos mil catorce, reclamando acciones para pedir la nulidad de un nombramiento y toda vez que la parte actora tuvo conocimiento con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce que la tercera perjudicada se presentó a laborar al plantel, por lo que el termino para demandar la nulidad le empezó a correr ese mismo día, feneciéndole el día diecisiete de abril del año dos mil catorce.

Por lo que la acción que pretende el accionante se ajusta a lo establecido en el artículo 102, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para pedir la nulidad de un nombramiento, prescriben en un mes.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta improcedente de la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria demandada y la tercera perjudicada ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por el actor de este juicio resulta ser presentada de manera correcta tal como lo señala el artículo 102 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta infundada e improcedente, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció se ajusta a lo pretendido por el accionante.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**V.- Personalidad:** en el caso del **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; La Comisión Mixta Interna de Promociones, por conducto de Jesús Enrique López Camacho, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General número 09; y la Secretaria de Educación Cultura y Dirección General de Recursos Humanos, por conducto del Lic. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; La Secretaría de Educación y Cultura, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, Comisión Interna Mixta de Escalafón de la Escuela Secundaria General Número 09 demandados, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que, la Secretaría de Educación y Cultura, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, Comisión Interna Mixta de Escalafón de la Escuela Secundaria General Número 09 fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VIII.-** **Oportunidades Probatorias**: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, reclama de los demandados, se determine que en el centro de trabajo denominado Escuela Secundaria General No. 09 “Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán” quedó vacante la plaza de prefectura que ocupaba la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX a su renuncia por cambio de adscripción, solicitando la nulidad del nombramiento de prefectura otorgado a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX, para desempeñarlo dentro del centro de trabajo, reclamando se le otorgue el nombramiento y plaza de la prefectura, por otra parte reclama el pago por concepto de salarios caídos correspondiente a la plaza de prefectura, con efectos retroactivos al día 18 de marzo de 2014, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación navideña, día del maestro, organización escolar, ajuste de calendario, receso escolar, así como el pago de las aportaciones al fondo de pensiones y jubilación del ISSSTE, en relación al salario que le corresponde la plaza de prefectura y por último se condene a los demandados al pago de gastos y costas que ocasione el presente asunto.

Por su parte, la Comisión Mixta Interna de Promociones demandada se excepcionan manifestando resulta improcedente las prestaciones reclamadas en el sentido de que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados, puesto que la plaza de prefectura fue otorgada por parte de la autoridades educativas de la Secretaria de Educación y Cultura, con base a las disposiciones contendidas en la legislación de la materia en relación con la reforma constitucional y de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, manifestó no le asiste el derecho de proceder a otorgar la nulidad nombramiento a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, quien fue favorecida con el otorgamiento de una plaza de nueva creación como prefecto, ya que su plaza fue de nueva creación y no hizo uso de plaza alguna que le correspondiera al interior de la escuela, por lo que el otorgamiento de la plaza denominada como plaza inicial o de nueva creación otorgada a la tercer se realizó dicho otorgamiento de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por disposición del propio Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora.

Por otra parte, la tercera perjudicada se excepcionó manifestando le prescribió al actor la acción de nulidad de nombramiento, toda vez que no se ejerció la acción en el término establecido de un mes de la Ley del Servicio Civil, así mismo resulta falso que ocupó la base de la plaza de prefectura quedo vacante por la renuncia por cambio de adscripción de la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ya que dicha persona no ha renunciado a dicha plaza número 260027 sino que la continua ostentando desempeñándose como prefecto , que es a actividad que corresponde a esa plaza y que incorrectamente reclama el actor de la tercera, por otra parte opuesto la excepción de que el actor ya se desempeña con la categoría de prefecto con clave 260087 en el mismo centro de trabajo, resultando ocioso, ilógico e innecesario que el actor renunciara a la misma para luego obtener nuevamente en los mismos términos y condiciones que lo desempeña actualmente.

Ahora bien, en primer término se analiza la determinación de la plaza vacante de prefectura que ocupaba la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, debido a su renuncia por cambio de adscripción, por lo que se tiene que si bien la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos, demandados afirmaron que la C. XXXXX XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, referente a la plaza de prefectura se la llevó consigo a la escuela dónde se le realizo el cambio de adscripción por necesidad del servicio, puntualizando no quedo vacante la plaza que manifestó el demandante, estableciendo que la plaza que ocupó XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, a quien el demandante le atribuye el otorgamiento de la plaza de prefectura, resulta ser una plaza de nueva creación como Prefecto misma que se otorgó a la tercera de acuerdo a las facultades que le son conferidas a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por disposición de su propio reglamento y la asignación de dicha plaza de acuerdo al Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación “Federalizados” de Educación Básica del Estado de Sonora, lo anterior siguiendo con los lineamientos vertidos en la ejecutoria que se cumple, se tiene que la patronal no justificó al otorgar dicho nombramiento a XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, la norma o ley que le que le permitiera soslayar lo previsto por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora, en el sentido de que es competencia de la Comisión Mixta de Promociones, proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones, en términos del artículo 14, fracción II, inciso c) del citado reglamento, así como lo previsto en los artículos 53 y 55 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el sentido de que los titulares darán a conocer las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base y procederán desde luego a convocar al primer concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes y que la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la mejor calificación, de entre los que prueben ser capaces para el cargo.

No es óbice a lo anterior, que la parte demandada exhibiera en el juicio la constancia de informe de plazas de cinco de febrero de dos mil catorce relativa al oficio OAP-013-2014, signado por el director de programación, y el director de planeación en la que se asentaron la regularización de plazas para recategorización de plaza creándose cuatro prefecturas en la que aparece la tercera interesada con la plaza 079213/E2331000260126, así como el oficio DSG-311840/2014 en la cual se aprecia que por necesidad de servicio la tercera interesada fue designada como prefecta con la clave presupuestal E2331000260126, en la escuela “Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltran”; lo anterior, porque la demandada no demostró que con la emisión de tales plazas, en los términos de ese informe, podía soslayarse lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora, o bien que hubiera realizado esa designación de acuerdo con tal normatividad.

Cabe señalar que el artículo 14, fracción II, inciso c) segundo párrafo, del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora, establece que: “*en los casos en que estas plazas, se requieran cubrir con personal de nuevo ingreso, corresponderá nombrar el 50% a S.E.C. y el 50% restante será propuesto por la Sección 28 del S.N.T.E.”;* sin embargo, no se advierte que la demandada se hubiese sustentado en esa parte de ese numeral; no obstante lo anterior, se aprecia que esta última facultad debe ejercerse después de la prevista para la comisión mixta, al señalar que la comisión tiene facultad para: “*Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones*”, pues esta disposición se encuentra cronológicamente anterior a aquélla.

No deja de advertirse que la demandada Secretaria de Educación y Cultura, al contestar la demanda señaló que no quedó vacante la plaza al haberse transferido el recurso al centro educativo en el que se otorgó la nueva adscripción con la facultad que cuenta el Secretario de Educación y Cultura que forma parte de la Comisión Mixta de Promociones, en términos del Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, este último reglamento, es inaplicable a los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Sonora, pues ese reglamento solamente es de observancia obligatoria para los funcionarios, jefes y empleados de la citada secretaría. Aunado a que tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de esa dependencia, la cual conforme al artículo 26, en relación con el diverso numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por tratarse de una secretaría de Estado, forma parte de la administración pública federal centralizada.

Además, mediante el Convenio conforme al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado entre la Federación y el Estado de Sonora el 18 de mayo de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese propio mes y año, el Gobierno del Estado de Sonora asumió, entre otras cuestiones, los servicios de educación básica, preescolar, primaria y secundaria; educación normal y demás relativas para la formación de maestros; es decir, sustituyó a la Secretaría de Educación Pública Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que, en virtud de tal convenio, se incorporaron al sistema educativo estatal.

En ese sentido, dicho reglamento resulta inaplicable para los empleados de la Secretaría de Educación del Estado de Sonora, la que, como se ha precisado, es la institución estatal que sustituyó a la Secretaría de Educación Pública Federal en las relaciones laborales de los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se incorporaron al sistema educativo estatal.

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida por la autoridad federal, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaria de Educación y Cultura demandada, para efecto que informará si el actor XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX cuenta o no con plaza de prefecto y si es definitiva de que fecha, por lo que posteriormente en atención a dicho requerimiento dio contestación con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante su representante legal informando que el actor XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, efectivamente cuenta con plaza de prefectura, aclarando que se le otorgó un interinato de un mes desde fecha 27 de julio al 20 de agosto del 2014, y se promocionó su alta en la plaza de prefectura definitiva el día 5 de abril del año dos mil dieciséis, anexando Constancia de Servicio Federal a nombre del actor, visible de foja trescientos noventa y cinco a la cuatrocientos del sumario, aunado a lo anterior, se tiene de igual manera informe a cargo del Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, visible a foja doscientos veinte a las doscientos veintidós del sumario, donde manifestó de manera afirmativa los siguientes puntos:

*“…*

*d) si el C. XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, se desempeña con la categoría de prefecto, connumero de plaza o clave; 260087*

*e) Si el C. XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, se desempeña con la categoría de prefecto, en la Escuela General No 9, “Arquitecto Gustavo F. Aguilar”*

*…”*

Los anteriores informes de autoridad fueron oportunamente exhibidos en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, aunado a que no existe ningún otro medio de convicción con el que se acredite lo contrario, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo resulta inconcuso, que el actor XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXX, se le otorgó la plaza de prefecto de manera definitiva desde fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

Por lo que en esa tesitura, se condena a la Secretaria de Educación y Cultura, al pago por concepto de las diferencias del salario correspondientes entre la plaza que ostentaba y la plaza de prefectura, el pago de las diferencias del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de las aportaciones por concepto de seguridad social y el pago de las prestaciones inherentes al puesto de prefectura, las anteriores prestaciones por el periodo comprendido entre el dieciocho de marzo de dos mil catorce hasta la fecha cinco de abril de dos mil dieciséis que le fue otorgada de manera definitiva la plaza de prefectura, sin embargo en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar los montos anteriores, se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para efectos de calcular los montos correspondientes por dichas prestaciones; lo anterior, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, con respecto al reclamo sobre los gastos y costas, se tiene que la Ley del Servicio Civil, que es el ordenamiento que rige los procedimientos laborales burocráticos, no contiene disposición alguna relativa al pago de gastos y costas de ahí que la reclamación deviene improcedente su pago y cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veintisiete de febrero dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **45/2021** promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 09** y como tercera interesada **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX**.

**SEGUNDO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**TERCERO:** Han resultado procedentes las acciones intentadas por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX** demandó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 09** y como tercera interesada **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX.**

**CUARTO:** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** al pagopor concepto de las diferencias del salario correspondientes entre la plaza que ostentaba y la plaza de prefectura, el pago de las diferencias del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de las aportaciones por concepto de seguridad social y el pago de las prestaciones inherentes al puesto de prefectura, las anteriores prestaciones por el periodo comprendido entre el dieciocho de marzo de dos mil catorce hasta la fecha cinco de abril de dos mil dieciséis que le fue otorgada de manera definitiva la plaza de prefectura, por razones expuestas en Ultimo Considerando.

**QUINTO:** Se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para efectos de calcular las diferencias de los montos correspondientes a las prestaciones inherentes al puesto; lo anterior, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

En diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

**LGBP.**